

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 69.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

»Reconocidos en esta Secretaria del despacho los presupuestos municipales que por Real orden circular de 12 de Enero próximo pasado se pidieron á los Gefes políticos con el objeto de examinar si antes de su aprobacion se habian tenido presentes las disposiciones del título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, las de la circular de 20 de Octubre del propio año, y si se habia hecho tambien la conveniente aplicacion de los nuevos formularios adoptados para la ordenacion de aquellas, aparecen en la mayor parte faltas procedentes de la no cabal inteligencia de las reglas citadas. En algunos se advierte omisión indebidamente, en los productos totales de los bienes de propios, la baja de la cantidad que estos deben pagar con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 por la contribucion de inmuebles á que estan sujetos dichos productos, ademas del veinte por ciento del liquido de los mismos; en otros se ha incluido el importe de alquileres y reparacion de cuarteles de la Guardia civil sin embargo de corresponder esta obligacion al presupuesto general del Ministerio de mi cargo, y la dotacion de Secretarios particulares de los Alcaldes, cuyo nombramiento han autorizado los respectivos Gefes políticos, no obstante que por el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos está reservado al Gobierno el determinar en que poblaciones deberá haberlos. Un error, mas grave por sus consecuencias se ha cometido ya consiguiendo en varios de los presupues-

tos el sobrante de los ingresos ordinarios y extraordinarios al pago de la cuota con que debe contribuir cada Ayuntamiento á los gastos del presupuesto provincial, ya acumulando la misma cuota al deficit municipal á fin de cubrir la suma por los medios que establece para este deficit unicamente el artículo 101 de la citada ley. Determinado en el artículo 55 de la de Diputaciones provinciales que dichos cuerpos propongan al Gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia; y en el 65 que si el producto de los ingresos no bastase á cubrir su presupuesto, se llene el deficit por medio de una derrama entre los pueblos de la misma provincia ó se aumenten proporcionalmente las contribuciones directas que la correspondan, previa la aprobacion de este arbitrio por el Gobierno á propuesta de la Diputacion los Ayuntamiento que han destinado los fondos puramente municipales á los gastos del servicio general de la provincia, no han tenido presentes las disposiciones contenidas en estos artículos ni que al propio tiempo dispensan de hecho de esta carga á las clases que en el caso de adoptarse el aumento de las contribuciones directas para cubrir el mencionado deficit son llamadas por la ley á levantarla en proporcion á la riqueza que poseen ó á las utilidades de la industria que ejercen; haciendola gravitar en cambio sobre todo el vecindario el dia que sea preciso reponer aquellos fondos para costear alguna atencion local. Enterada S. M., y deseando que se subsanen oportunamente estas faltas por cuanto pueden imposibilitar ademas la egecucion de las disposiciones recién establecidas para la contabilidad de unos y de otros fondos, se ha servido resolver que V. S. disponga inmediatamente un nuevo examen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, á fin de que se corrijan los defectos que tuvieren, iguales ó semejantes á los indicados; cuidando V. S. muy particularmente de que se excluyan todas las cantidades referentes á servicios provinciales, estampando tan solo su suma en la nota puesta

al efecto en el modelo despues del presupuesto de gastos.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; previniendo á los que se hallan en el caso primero remitan, desde luego á este Gobierno político una nota de la cantidad que calculen deben pagar los bienes de propios por la contribucion de inmuebles, á fin de hacer la rebaja correspondiente en su presupuesto; teniendo todos presente, que segun lo anteriormente dispuesto, los gastos provinciales son enteramente distintos de los municipales, y que por lo mismo no deben suplirse unos á otros, sino que para subvenir á los primeros deberán las Corporaciones repartir su importe con separacion del correspondiente al deficit del presupuesto municipal, tomando por base la que haya servido para las contribuciones directas. Albacete 22 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 70.

Consecuente á lo dispuesto en el capítulo 7.º de la instruccion de contabilidad, inserto en el Boletín oficial de 19 del corriente la antigua Delegacion para la espendicion de los documentos de proteccion y seguridad pública ha cerrado sus cuentas por fin de Febrero con los Alcaldes y celadores encargados en los pueblos de estos documentos, y abierto otras nuevas á los Comisarios de los respectivos distritos, en las que se han refundido los cargos de papel que han resultado á aquellos. En su virtud los mencionados Alcaldes y celadores deberán pasar puntualmente á los Comisarios los estados mensuales y existencias de mrs. desde 1.º del actual, entendiéndose en un todo como lo hacian antes con la expresada Delegacion, sin perjuicio de ingresar en la Depositaria de este Gobierno político las existencias de mrs. hasta fin de Febrero por que de estas no se les ha hecho cargo á los Comisarios. Albacete 23 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 71.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y los empleados de seguridad pública y Guardias civiles de la misma vigilarán por si se presentare en algun punto de ella Leon Robres, vecino de Valdelacasa, de edad de unos cuarenta años y de estatura corta, y en el expresado caso procederán á su captura y lo remitirán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alba de Tormes. Albacete 23 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 72.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia; los empleados de proteccion y seguridad pública, y los individuos de la Guardia civil de la misma, procederán á la captu-

ra del Soldado desertor del regimiento provincial de esta Capital, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, si se presentare en algun punto de esta espresada provincia, y lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante General de ella. Albacete 24 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

José Diaz, natural de Albacete, edad de 18 á 20 años pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular. color trigueño, barba ninguna

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual me comunica la siguiente Real orden.

»La Direccion general del Tesoro á es-puesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos, que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas preven-ciones hechas sobre el particular, y consi-tiendo ilicitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nominas á muchos indi-viduos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus res-pectivas pensiones, si no que incluyen ade-mas sugetos, que estan cobrando en otras pro-vincias, ó han salido hace tiempo de Espa-ña. La Direccion ha manifestado tambien que existen tercos manejes en cuanto al destino de las crecidas sumas, que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supues-tos, acredores ó herederos de los esclaustra-dos fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por noa parte confirmada la esactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo trascurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y conven-cida por otra de que el mejor, y acaso el uni-co medio de conseguir que llegue á estable-cerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes.

1.ª En cada provincia se creará una comi-sion compuesta de tres individuos de clases pa-sivas, que, á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho, que tenga cada es-claustrado á recibir la pension segun las or-denes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Di-reccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los indivi-duos que la compongan cobrarán sus haberea

cuando las clases activas; les será de abono para su clasificación el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos, pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos, que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acredores.

4.^a Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con caracter de interino, beneficios eclesiásticos, vicarias ó capellanias de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del Real patrimonio, ó de corporaciones principales, ó municipales de cualquiera otra clase estarán obligados á dar conocimiento á la Seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuere igual, ó mayor, que la pension, que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion volverá el esclaustrado algoce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Seccion de Contabilidad quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.^a Queda así mismo privado del derecho á la pension, y á los atausos de ella, el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.^a En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creacion, de la comision revisora,

deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tubiere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que así se verifique.

8.^a Se declara espirado el término para la clasificación de esclaustrados el 1.^o de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entienden que renuncian á la pension que la ley les concede entendiéndose á que en los años transcurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificación.

9.^a La Direccion del tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real determinacion he disuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que por su parte puedan darla el debido cumplimiento: los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se la notificarán en forma á los residentes en sus respectivas jurisdicciones, remitiendome testimonio de haberlo verificado, y les advertirán que desde el dia 1.^o de Abril próximo quedará instalada, bujo mi presidencia, la comision que ha de entender en revisar sus derechos para continuar cobrando la pension que disfrutan.

Albacete 20 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de esclaustrados.

1.^o Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comision, creada por la disposicion 1.^a de dicha real orden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios incluidos los retirados de Ejército y Marina.

2.^o Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia

secretaria, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, a fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comision.

3.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demas las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pensión es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843 circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pensión y la identidad de la persona, certificación del Alcalde y cura Párroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pensión á cuanto asciende.

5.º En dicha certificación se hará constar además:

1.º El convento de que procede el interesado

2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificación, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificación de que habla el artículo 4.º el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el cura de la Parroquia de

que este sea feligrés.

7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificación jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las secciones de contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plonamente aseguradas de la situacion de cada esclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarias en que se hallen divididas.

Así mismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sugesion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pensión hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este ecsámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrán incluirse en la nómina los esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados ó presenten, los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos, á los juzgados de las subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de mayo último, con respecto á la clasificacion de las causantes.

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Siler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.